

## TÍTULO QUINTO DEL MATRIMONIO

### CAPÍTULO I De los esponsales

**139-145** Derogados.

### CAPÍTULO II De los requisitos para contraer matrimonio

**Concepto**  
97, 98, 100, 102, 103, 147, 148, 156, 235,  
249, 250, 1358

**146** Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

**Nulidad de pactos contrarios**  
6, 8, 162, 168, 1355, 1943

**147** Serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contravención a lo señalado en el artículo anterior.

**Mayoría de edad obligatoria / Menores de edad**  
98 F VII, 156 FI, 237, 361

**148** Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto, la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

**149-152** Derogados.

**Revocación por quien haya prestado consentimiento**  
100, 154, 156 F II, 240

**153** Quien ejerza la patria potestad, o el tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Juez del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya causa justa para ello.

**Fallecimiento de quien prestó consentimiento**  
101, 156 F II, 240

**154** Si el que ejerce la patria potestad, o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101.

<b>155</b>	El Juez de lo Familiar que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento, sino por causa superveniente.	<b>Revocación del consentimiento por Juez de lo Familiar</b> 156 F II, 240
<b>156</b>	Son impedimentos para celebrar el matrimonio:	<b>Impedimentos</b> 8, 97 F II, 105 F II, 157, 159
	<b>I.-</b> La falta de edad requerida por la Ley;	148, 237
	<b>II.-</b> La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;	155, 238, 240
	<b>III.-</b> El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;	241, 293, 298
	<b>IV.-</b> El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;	242, 294
	<b>V.-</b> El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.	243, 267 F I, 1316 Fs. III, IV
	<b>VI.-</b> El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;	244
	<b>VII.-</b> La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;	245, 1819
	<b>VIII.-</b> La impotencia incurable para la cópula;	98 F IV, 246, 267 F VI
	<b>IX.-</b> Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;	98 F IV, 247, 267 F VI, 450 F II
	<b>X.-</b> Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción <b>II</b> del artículo <b>450</b> ;	450 F II
	<b>XI.-</b> El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y	
	<b>XII.-</b> El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo <b>410-D</b> .	295, 410 D
	Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones <b>III</b> , <b>VIII</b> y <b>IX</b> .	<b>Impedimentos dispensables</b>
	En el caso de la fracción <b>III</b> sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.	
	La fracción <b>VIII</b> es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.	
	La fracción <b>IX</b> es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.	

**Imposibilidad para contraer matrimonio en caso de adopción**  
156 F XII, 295

**157** Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

**158** Derogado.

**Prohibición para contraer matrimonio**  
105, 156 F II, 160, 393, 449, 504 F V, 589

**159** El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el presidente municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

**Tutor interino**  
98, 159, 449, 618

**160** Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

**Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero**  
13, 15, 51

**161** Los mexicanos que se casen en el extranjero, se presentarán ante el Registro Civil para la inscripción de su acta de matrimonio dentro de los primeros tres meses de su radicación en el Distrito Federal.

### CAPÍTULO III

#### De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio

**Derechos y obligaciones**  
146, 147, 163, 164, 168, 466, 486

**162** Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

**Domicilio conyugal**  
29, 31, 162, 168, 196, 267 Fs. VIII, IX, 273 Fs. III, IV, 275-277, 282 F I, 323, 725

**163** Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio

a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad.

**164** Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

**Sostenimiento del hogar**

2, 162, 163, 168, 169, 172, 189, 213, 217, 267, 273, 282, 287, 288, 301-303, 308, 314, 319, 322, 323, 1160, 1368

**164-Bis** El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.

**Contribución económica diversa**

162, 164, 168, 169

**165-167** Derogados.

**168** Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar.

**Igualdad**

2, 147, 162, 164, 267 F XII, 285, 308, 343 F II, 422, 423, 425, 444 F IV

**169** Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

**Desempeño de actividades lícitas**

2, 6, 10, 164, 189 F VI, 213

**170, 171** Derogados.

**172** Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

**Capacidad**

2, 164, 173, 176, 189 Fs. VI, VII, 646, 1655, 1679

**Bienes de menores**  
23, 93, 98 FV, 172, 181, 187, 229, 438 FI,  
443 FII, 499, 624 FII, 636, 641, 643

**173** Los cónyuges menores de edad tendrán la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales, en términos de lo dispuesto por el artículo **643** de este ordenamiento.

**174, 175** Derogados.

**Compraventa entre cónyuges**  
8, 172, 207, 1793, 2248

**176** El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

**Acciones / Prescripción**  
581 FII, 1167

**177** Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

## CAPÍTULO IV

### Del matrimonio con relación a los bienes Disposiciones generales

**Regímenes patrimoniales**  
98 FV, 103 FVII, 179, 183

**178** El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes.

**Capitulaciones matrimoniales**  
98 FV, 99, 103 FVII, 178, 180, 183, 185,  
189 FVII, 207, 213

**179** Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.

**Otorgamiento y modificación**  
98 FV, 179, 184, 189, 207, 209

**180** Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar.

**De menores**  
23, 93, 98 FV, 173, 184, 187, 209, 229,  
424, 438 FI, 443 FII, 451, 499, 624 FII,  
636, 641, 643, 731 FI

**181** El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

**182** Derogado.

**182-Bis** Cuando habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, falten las capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por este Capítulo.

**Falta o imprecisión de las capitulaciones**  
98FV, 179, 180, 189, 207, 209

**182-Ter** Mientras no se pruebe, en los términos establecidos por este Código, que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal.

**Presunción legal de sociedad conyugal**  
189, 190, 1655

**182-Quáter** Salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges.

**Bienes y utilidades**  
182 Ter, 189, 190, 193, 984

**182-Quintus** En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

**Bienes propios de cada cónyuge**  
98FV, 189, 1655, 132 Quáter, 172, 178, 179, 182 Bis, 182 Sextus, 183-189, 191, 193, 194-198, 203, 204, 207, 208-211, 216, 232

**I.-** Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;

165, 172, 173, 179, 182 Ter, 182 Quáter, 183, 184, 185, 193, 194 Bis, 204, 212, 219, 221, 223, 228, 229, 230, 232, 233, 287

**II.-** Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;

179, 182 Ter, 182 Quáter, 183, 185, 185, 188 F II, 189 F IX, 206, 215, 232, 234

**III.-** Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;

168, 172, 173, 179, 180, 182 Bis - 182 Ter, 183, 183-187, 192, 194, 194 Bis, 198 Fs. II, III, 206 Bis, 215, 216, 219, 221, 223-228, 231, 232-234, 261, 262, 272, 273 F VI, 282 Fs. III, IX

**IV.-** Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;

172, 173, 179, 180, 183, 189 Fs. V, VI, VIII,

**V.-** Objetos de uso personal;

172, 184, 203

**VI.-** Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos

203, 282, FI

por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y

**VII.-** Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.

172, 173, 182 Sextus, 198, 261, 273 FVI,  
282 Fs. I, III, IX, 287

**Administración de los bienes**  
168, 172, 173, 179, 180, 182 Quáter, 182  
Quintus, 183, 193, 194 Bis,  
282 Fs. III, IX

**182-Sextus** Los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges, salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales.

## CAPÍTULO V

### De la sociedad conyugal

**Cómo se registrá**  
98 FV, 178, 189, 698

**183** La sociedad conyugal se registrá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

**Bienes susceptibles de sociedad conyugal**  
98 FV, 99, 178, 180, 185, 189 FVIII, 209

**184** La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrá comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla.

**Formalidades**  
98 FV, 99, 178, 179, 184, 186, 194, 210,  
938, 984, 2316, 3012

**185** Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

**Alteración**  
173, 178, 181, 188, 196, 197, 207, 209,  
636, 643

**186** En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.

**Disolución durante el matrimonio**  
173, 178, 181, 188, 196, 197, 207, 209,  
636, 643

**187** La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges; pero si éstos son menores de

edad, deben intervenir tanto en la modificación, como en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148.

**188** Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

**I.-** Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;

**II.-** Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;

**III.-** Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y

**IV.-** Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

**Otros casos de terminación durante el matrimonio**

168, 178, 189 F VII, 194, 197, 207,  
434 F III, 2063, 2966

**189** Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

**I.-** La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

**II.-** La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

**III.-** Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

**IV.-** La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

**V.-** La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

**VI.-** La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

**Contenido**

98 F V, 178, 180, 207, 3012,

211, 726

164, 194, 208

208

164, 169, 172, 208, 216

172, 179, 188, 215, 273 F V, 726, 2401

**VII.-** La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;

184, 194, 208

**VIII.-** La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

189 F XII, 203, 204

**IX.-** La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y

**X.-** Las bases para liquidar la sociedad.

**Nulidad**8, 17, 178, 191, 193,  
2225, 2228, 2696

**190** Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

**Cantidad fija**  
178, 190

**191** Cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad.

**Pacto que importe cesión**  
178, 232, 234, 2332

**192** Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge será considerado como donación y quedará sujeto a lo prevenido en el Capítulo **VIII** de este Título.

**Gananciales**  
6, 7, 178, 190, 204, 207

**193** No puede renunciarse anticipadamente a los gananciales que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio, modificadas las capitulaciones o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.

**Dominio de bienes comunes**  
185, 188 FI, 189 Fs. IV, VIII, 212, 215,  
724, 938, 950, 3012, 3020, 3026

**194** El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

**Pérdida de derecho de uno de los cónyuges**  
177, 188 FI, 206 Bis, 1815, 2106, 2108

**194-Bis** El cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con

dolo, culpa o negligencia, perderá su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes en favor del otro cónyuge. En caso de que los bienes dejen de formar parte de dicha sociedad de bienes, el cónyuge que haya procedido en los términos señalados en este artículo, deberá pagar al otro la parte que le correspondía de dichos bienes, así como los daños y perjuicios que se le ocasionen.

**195** La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.

**Modificación y suspensión**  
178, 197, 698, 704

**196** El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

**Cese de efectos**  
29, 163, 178, 187, 228

**197** La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188.

**Terminación**  
178, 187, 188, 195, 266, 287, 713

**198** En el caso de nulidad de matrimonio, se observará lo siguiente:

**Reglas para el caso de nulidad**  
178, 253, 255, 257, 256, 261,  
262 FIV, 2226

**I.-** Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales;

**II.-** Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó; y

262

**III.-** Si uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; éstas se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere, al cónyuge inocente.

255, 261, 262 FIV, 273 FV

**199-202** Derogados.

**Inventario**  
178, 189, 204, 206, 761

**203** Disuelta la sociedad, se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos.

**Liquidación de sociedad**  
178, 189, 193, 203, 206

**204** Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de éstas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total.

**Administración del fondo social  
muerto un cónyuge**  
178, 441, 693 FI, 699-701, 938, 939,  
1704, 1706 FIV

**205** Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición.

**Régimen**  
203, 204, 206 Bis, 939, 979, 1767, 1779

**206** Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de partición y adjudicación de los bienes, se regirá en lo que corresponda, por lo que disponga este Código y el Código de Procedimientos Civiles; ambos en materia de sucesiones.

**Consentimiento mutuo para enajenar  
bienes**  
194 Bis, 206

**206-Bis** Ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar y enajenar, ni en todo, ni en parte los bienes comunes, salvo en los casos del cónyuge abandonado, cuando necesite de éstos por falta de suministro de alimentos para sí o para los hijos, previa autorización judicial.

## CAPÍTULO VI

### De la separación de bienes

**Cuándo puede haber**  
98 FV, 176, 178-180, 187-189, 193,  
1792

**207** Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

- 208** La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.
- Formas**  
98 F V, 178-180, 183, 189 Fs. IV, VIII
- 209** Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar o ser modificada, si así lo convienen los cónyuges. En todo caso, tratándose de menores de edad, deben intervenir, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148.
- Terminación o modificación**  
148, 178-181, 184, 187, 207
- 210** No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.
- Formalidades**  
178, 179, 185, 186, 209, 1834, 2317, 2320
- 211** Las capitulaciones que establezcan separación de bienes siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.
- Contenido**  
98 F V, 178, 179, 189 F III, 273 F V
- 212** En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.
- Conservación y administración de bienes propios**  
178, 179, 194
- Los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, éstos podrán recurrir al Juez de lo Familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias.
- 310-323
- 213** Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.
- Ingresos**  
164, 169, 178, 179, 216
- 214** Derogado.

**Cónyuge como mandatario**  
178, 179, 189 F VII, 194, 1281, 1282,  
1284, 1285, 1655, 2546, 2772

**215** Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquiera otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en ese caso el que administre será considerado como mandatario.

**Remuneración por servicios personales**  
169, 178, 179, 189 Fs. VI, VII, 213

**216** En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten; pero si uno de los cónyuges, por ausencia o impedimento del otro, se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

**División del usufructo**  
164, 178, 179, 189 F VI, 213, 275,  
319, 412, 429-431

**217** El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

**218** Derogado.

## CAPÍTULO VII

### De las donaciones antenuptiales

**Cuáles son**  
222, 227, 229, 230, 233, 262, 286, 2332

**219** Son donaciones antenuptiales:

**I.-** Las realizadas antes del matrimonio entre los futuros cónyuges, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado; y

**II.-** Las que un tercero hace a alguno o a ambos de los futuros cónyuges, en consideración al matrimonio.

**220** Derogado.

**Límite para donaciones**  
223, 2347, 2348, 2375, 2383

**221** Las donaciones antenuptiales entre futuros cónyuges, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso, la donación será inoficiosa.

**Inoficiosas**  
221, 223, 262 FI

**222** Las donaciones antenuptiales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

- 223** Para calcular si es inoficiosa una donación antenupcial, tiene el futuro cónyuge donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador.
- Cálculo**  
221, 222, 224, 262 Fs. II, III, IV, 267 F I, 286, 301-323
- 224** Si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquélla se otorgó.
- Omisión de inventario**  
222, 223, 273 F V
- 225** Las donaciones antenupciales no necesitan para su validez de aceptación expresa.
- Validez**  
1803, 2340, 2346
- 226** Las donaciones antenupciales no se revocan por sobrevenir hijos al donante.
- Irrevocabilidad por sobrevenir hijos**  
234, 2361 F II
- 227** Tampoco se revocarán por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos.
- Irrevocabilidad por ingratitud**  
2370
- 228** Las donaciones antenupciales hechas entre los futuros cónyuges serán revocadas cuando, durante el matrimonio, el donatario realiza conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras que sean graves a juicio del Juez de lo Familiar, cometidas en perjuicio del donante o sus hijos.
- Revocación**  
233, 262, 267 F I, 286, 301-323.
- 229** Los menores podrán hacer las donaciones que señala la fracción I del artículo 219, pero requerirán del consentimiento de las personas a que se refiere el artículo 148.
- De menores**  
23, 148, 173, 181, 219, 425, 537 F V, 576
- 230** Las donaciones antenupciales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse. Los donantes tienen el derecho de exigir la devolución de lo que hubieren dado con motivo del matrimonio a partir del momento en que tuvo conocimiento de la no celebración de éste.
- Sin efecto**  
219
- 231** Son aplicables a las donaciones antenupciales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a este capítulo.
- Normas aplicables**  
232, 2332

## CAPÍTULO VIII

### De las donaciones entre consortes

**Entre cónyuges**  
180, 231, 309, 311 Quáter, 315 FI, 1368,  
2339, 2346

**232** Los cónyuges pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los acreedores alimentarios.

**Revocación**  
192, 219, 228, 234

**233** Las donaciones entre cónyuges pueden ser revocadas por el donante, en los términos del artículo **228**.

**Reducción por inoficiosas**  
192, 226, 233, 2348, 2361 FIII, 2375,  
2376

**234** Las donaciones entre cónyuges no se revocarán por la superveniencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.

## CAPÍTULO IX

### De los matrimonios nulos e ilícitos

**Causas de nulidad**  
268

**235** Son causas de nulidad de un matrimonio:

**I.-** El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;

236

**II.-** Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo **156**; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda; y

156, 237, 238, 240-248

**III.-** Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos **97, 98, 100, 102 y 103**.

**Nulidad por error**  
235 FI, 239, 251, 1812, 1813

**236** La acción de nulidad que nace del error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error dentro de los treinta días siguientes a que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.

**Cesación de causa de nulidad**  
148 pfo. 2o., 156 Fs. I, II, 235 F II, 238

**237** El matrimonio entre el hombre o la mujer menor de edad, dejará de ser causa de nulidad cuando el menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni él ni su cónyuge hubieren intentado la nulidad.

**238** La nulidad por falta de consentimiento de los que ejercen la patria potestad, sólo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio.

**Nulidad por falta de consentimiento**  
148 pfo. 2o., 153-155, 156 F II, 235 F II, 237, 239 F I, 240, 251

**239** Cesa la causa de nulidad a que se refiere el artículo anterior:

**Cese de causas de nulidad**  
156 F II, 238, 293, 298, 1332, 1622, 2332, 235, 236, 238  
2332

I.- Si han pasado los treinta días sin que se haya pedido;

II.- Si dentro de este término, los que ejercen la patria potestad han consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la descendencia como de los cónyuges en el Registro Civil, o practicando otros actos que, a juicio del Juez de lo Familiar, sean tan conducentes al efecto, como los expresados.

**240** La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del Juez, podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualquiera de los cónyuges, o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial, confirmando el matrimonio.

**Términos para solicitarla**  
154, 155, 156 F II, 235 F II, 238, 251, 268, 537 F V

**241** El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, pero dejará de ser causa de nulidad, si antes de declararse ejecutoriada la resolución de nulidad, se obtiene dispensa, en los casos que ésta proceda.

**Parentesco de consanguinidad**  
109, 156 F III, pfo. 1o. y 2o., 235 F II, 242

**242** La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público.

**Quiénes pueden solicitarla**  
156 F IV, 235 F II, 241, 251, 294

**243** La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo 156, podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público, en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público, si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido.

**Por adulterio**  
97 F I, 98 F VI, 156 F V, 235 F II, 251, 267 F I, 324 F II

En uno y en otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.

**Por atentado contra la vida**  
156 VI, 235 F II, 251

**244** La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que tuvieron conocimiento del nuevo matrimonio.

**Por violencia**  
156 F VII, 235 F II, 246, 251, 1316 F X,  
1485, 1486, 1812, 1818, 1819, 2237

**245** La violencia física y moral serán causa de nulidad del matrimonio, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

1819 **I.-** Que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

1819 **II.-** Que haya sido causada al cónyuge, a la persona o personas que la tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus demás ascendientes, a sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado; y

**III.-** Que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia.

**Por impotencia o enfermedad**  
156 Fs. VIII, IX, 235 F II, 251, 256,  
450 F II

**246** La acción de nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en las fracciones **VIII** y **IX** del artículo **156**, sólo puede ejercitarse por los cónyuges dentro de los sesenta días siguientes, contados desde que se celebró el matrimonio.

**Por incapacidad**  
23, 156 F X, 235 F II, 251, 450 F II

**247** Tienen derecho a pedir la nulidad a que se refiere la fracción **X** del artículo **156** el otro cónyuge, el tutor del interdicto, el curador, el Consejo Local de Tutelas o el Ministerio Público.

**Por existencia de un matrimonio anterior**  
156 F X, 235 F II, 237, 251, 293, 298

**248** El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.

**Por falta de formalidades**  
97, 98, 100, 102, 103, 146, 235 F III,  
250, 251

**249** La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges

y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público.

**250** No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Juez del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

**Por falta de solemnidades**

97, 98, 100, 102, 103, 146, 235 F III, 249, 253

**251** El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien heredan.

**Quiénes pueden demandarla**

236, 237 F II, 238, 240, 242-249, 268, 278, 2980, 2374

**252** Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al Juez del Registro Civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo.

**Remisión de sentencia**

36, 97 F I, 98, 103, 114, 291

**253** El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido. Sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

**Validez del matrimonio**

198, 250, 255, 1724, 2226, 2234

**254** Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio.

**Prohibición de transacción**

338, 2948

**255** El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de sus hijos.

**Matrimonio de buena fe**

198, 245, 253, 256, 257, 261, 324, 344

**256** Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

**Buena fe de uno de los cónyuges**

255, 257, 261, 324 F II, 334, 344

Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.

**257** La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

**Presunción de buena fe**

198, 255, 256, 261, 807

**Medidas provisionales**  
259, 260, 282, 423

**258** Desde la presentación de la demanda de nulidad, se dictarán las medidas provisionales que establece el artículo **282**.

**Cuidado de los hijos**  
8, 258, 260, 310, 344, 410 A, 422, 444,  
2225

**259** En la sentencia que declare la nulidad, el Juez de lo Familiar resolverá respecto a la guarda y custodia de los hijos, el suministro de sus alimentos y la forma de garantizarlos.

Para tal efecto, el padre y la madre propondrán la forma y términos de los mismos; de no haber acuerdo, el Juez resolverá atendiendo a las circunstancias del caso.

En ambos supuestos, deberá oírse previamente a los menores y al Ministerio Público.

**Modificación**  
8, 258, 259, 310, 344, 422, 423, 444

**260** El Juez de lo Familiar, en todo tiempo, podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, atendiendo a las circunstancias del caso y velando siempre por el interés superior de los hijos.

**División de bienes comunes**  
198, 255-257, 273 F VI

**261** Declarada la nulidad del matrimonio, se procederá a la división de los bienes comunes, de conformidad con lo establecido en el artículo **198** de este ordenamiento.

**Efectos en relación a donaciones antenuptiales**  
228, 293, 298

**262** Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales las reglas siguientes:

**I.-** Las hechas por un tercero a los cónyuges podrán ser revocadas;

**II.-** Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;

**III.-** Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes; y

**IV.-** Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho, quedarán a favor de sus acreedores alimentarios. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

**Medidas cautelares**  
22, 282 F IV, 324 F II, 325, 344, 470,  
1638-1791

**263** Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviera embarazada, se tomarán las medidas cautelares a que se refiere el Capítulo Primero del Título Quinto del Libro Tercero.

**264, 265** Derogados.

## CAPÍTULO X

### Del divorcio

**266** El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código.

**267** Son causales de divorcio:

**I.-** El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

**II.-** El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;

**III.-** La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;

**IV.-** La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

**V.-** La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

**VI.-** Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;

**VII.-** Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

**VIII.-** La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;

**IX.-** La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;

**X.-** La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia;

**XI.-** La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;

#### Concepto

97 F II, 156 F XI, 197, 267, 271-273, 275, 278, 282, 288, 289, 289 Bis, 290, 291, 316

#### Causas

266, 271, 275, 278, 283, 289  
156 FV, 228, 243, 283 FI, 326

283 FI, 324 FI, 325

283

283, 289, 293, 298, 444

98 F IV, 156 Fs. VIII, IX, 277, 283, 289

156 F X, 277, 283, 289, 450 F II

29, 163, 196, 228, 283, 289, 323

29, 163, 273, 275, 276, 283, 289, 323

278, 283, 323 Ter, 323 Sextus

- 164, 168, 283, 302, 303 **XII.-** La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo **164**, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo **168**;
- XIII.-** La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- 283 **XIV.-** Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;
- 283 **XV.-** El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;
- 323 Sextus **XVI.-** Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;
- 323 Ter-323 Sextus **XVII.-** La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;
- 278, 282 F VII, 283 **XVIII.-** El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;
- 283 **XIX.-** El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;
- 293 **XX.-** El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y
- 169, 271 **XXI.-** Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo **169** de este Código.
- La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma.

## 268-270 Derogados.

Suplencia de la deficiencia  
266, 267

**271** En todos los casos previstos en el artículo **267**, los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, sin cambiar los hechos, acciones y excepciones o defensas.

Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en las causales previstas en las fracciones **XI**, **XVII** y **XVIII** del artículo **267**.

**272** Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

**Divorcio administrativo**

8, 103, 115, 116, 266, 289, 293, 294, 298.

**273** Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

**Divorcio voluntario judicial**

266, 272, 276, 280, 282, 287, 289, 413, 1792

**I.-** Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

259, 282 F V, 283, 413

**II.-** El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

164, 275, 287, 293, 298, 303, 311

**III.-** Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;

31, 163

**IV.-** La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;

164, 288, 302, 323

**V.-** La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción **II**;

189 F VII, 203, 204, 206, 211, 261, 287, 2243

**VI.-** La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de

liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

**VII.-** Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

**274** Derogado.

**Separación de cónyuges / Alimentos**  
22, 266, 272, 273, 276, 277, 282 F II, 285,  
293, 298, 302, 303, 315, 323, 324 F II

**275** Mientras se decrete el divorcio voluntario, el Juez de lo Familiar autorizará la separación provisional de los cónyuges y dictará las medidas necesarias respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos y del cónyuge, en términos del convenio a que se refiere el artículo 273 de este Código.

**Reconciliación**  
267 F XVII, 272, 273, 275, 280, 289

**276** Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.

**Suspensión de cohabitar**  
31, 163, 267 Fs. VI, VII, 275, 282 F II,  
323

**277** El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

**Divorcio necesario**  
266, 267, 281

**278** El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, excepto en el caso de las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 de este Código, en el que el plazo de caducidad es de dos años, así como, con las demás salvedades que se desprenden de ese artículo.

**279** Derogado.

**Reconciliación**  
273, 276, 281, 290

**280** La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no

hubiere sentencia ejecutoriada. Para tal efecto, los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.

**281** El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; mas en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio.

**Por perdón**  
278, 280, 288, 323

**282** Desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

**Medidas provisionales**  
273, 275

**I.-** La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;

182 Quintus. 189, 273

La separación conyugal decretada por el Juez interrumpe los términos a que se refieren las fracciones **VIII** y **IX** del artículo **267** de este Código;

**II.-** Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que correspondan;

164, 263, 293, 298, 302, 303, 323

**III.-** Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

164, 293, 298, 302, 303, 323

**IV.-** Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada;

273, 324

**V.-** Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez de lo Familiar, previo el procedimiento que fije el Código respectivo y tomando en cuenta la opinión del menor, resolverá lo conducente.

373, 310

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre;

273 F VIII, 310

**VI.-** El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

323 Bis, 323 Sextus

**VII.-** En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:

a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.

b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.

c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.

2596

**VIII.-** Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

189, 278, 283, 290

**IX.-** Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

**X.-** Las demás que considere necesarias.

**Situación de los hijos / Sentencia**  
223, 259, 267 FIX, 282, 284, 285, 293,  
298, 310, 414, 418, 420, 443, 444,  
444 Bis, 447, 481, 482

**283** La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el Juez de lo Familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los hijos incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

**284** El Juez de lo Familiar, antes de proveer definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos menores o incapaces, podrá acordar a petición de los menores, de sus abuelos, hermanos, tíos, primos o del Ministerio Público, cualquier medida que se considere necesaria para el desarrollo de los hijos menores o incapaces.

**Medidas tendientes al desarrollo**  
59, 168, 169, 283, 292-300, 315, 323, 414, 418, 422, 423, 444, 483

**285** El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

**Obligaciones de los padres**  
168, 275, 283, 293, 298, 303, 444 F II

**286** El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

**Distribución de bienes**  
219, 221-234, 262 F II

**287** En la sentencia que decrete el divorcio y tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad.

**Bienes / Contribución para manutención**  
164, 197, 212, 273, 275, 282, 288, 289 Bis, 293, 298, 303, 308, 410- A

**288** En los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:

**Alimentos en divorcio necesario**  
164, 164 Bis, 266, 267 Fs. VI, VII, 273, 281, 287, 289, 301, 308, 310, 311, 1910, 2787

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

**IV.-** Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

**V.-** Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

**VI.-** Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.

267 Fs. VI, VII, 277

En el caso de las causales enumeradas en las fracciones **VI** y **VII** del artículo **267** de este Código, el excónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.

273, 275

En el caso de divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

**Efectos**

97, 146, 156, 161, 272, 273, 288, 289 Bis

**289** En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

**Indemnización**  
266, 287-289, 1910

**289-Bis** En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

**I.-** Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

**II.-** El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y

**III.-** Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

**290** La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

**Muerte de un cónyuge**  
98 F VI, 280, 282 F IV, 1615

**291** Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto, y además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

**Acta de divorcio**  
42, 97 F I, 98 F VI, 114-116, 131, 132, 266

## CAPÍTULO XI Del concubinato

**291-Bis** La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

**Concepto**  
138-Quintus, 291-Ter-291-Quintus, 292, 294, 301, 302, 308, 323-Ter, 323-Quintus, 383 Fs. I, II, 391, 724, 1373 F III, 1368 F V, 1602 F I, 1635, 2448 H

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

**291-Ter** Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

**Derechos y obligaciones**  
291-Bis, 291-Quáter, 291-Quintus, 292, 294, 301, 302, 308, 323-Ter-323-Quintus, 383 Fs. I, II, 391, 724, 1368 F V, 1373 F III, 1602 F I, 1635, 2448 H

**291-Quáter** El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

**Derechos alimentarios y sucesorios**  
291-Bis, 291-Ter, 291-Quintus, 292, 294, 301, 302, 308, 323-Ter-323-Quintus, 383 Fs. I, II, 391, 724, 1368 F V, 1373 F III, 1602 F I, 1635, 2448 H

**Pensión alimenticia**  
294, 301, 302, 308, 309, 311, 315, 321

**291-Quintus** Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

## TÍTULO SEXTO DEL PARENTESCO, DE LOS ALIMENTOS Y DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

### CAPÍTULO I Del parentesco

**Tipos**  
156 F XII, 157, 291 Bis-291 Quintus,  
293-295, 309, 310, 322, 336, 338-340, 343-  
347, 378, 379, 382, 383, 385, 386, 388, 390,  
459, 460, 466, 483, 495, 511 F III, 517, 520  
F III, 523, 543, 545, 553, 569, 570, 584,  
653, 654, 681, 734, 1316Fs. VII-IX, 1337,  
1369, 1602, 1604-1607, 1612, 1624, 1635,  
2448 H

**292** La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.

**Por consanguinidad**  
58, 61, 63, 79, 156 F III, 241, 267 F V,  
272, 273, 283-285, 287, 303-306, 315,  
324, 326, 329, 330, 335, 336, 340, 343,  
345, 347, 349, 350-353-Quáter, 360-362,  
368-370, 372, 374-377, 379-383, 385, 386,  
388, 389, 411-414, 416-418, 420-424,  
433-435, 438-445, 449, 465, 475, 483, 487,  
489, 490, 520 F III, 569, 651, 693 Fs. I, II,  
1167 F I, 1323-1325, 1368 Fs. I, II, IV,  
1377, 1480, 1481, 1602 F I, 1607-1618,  
1620, 1622-1624, 1626, 1627, 1629, 1630,  
1632-1635, 1922, 2278, 2359, 2367,  
2370 F I, 2935 F I, 3037

**293** El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

- 294** El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.
- Por afinidad**  
156 FIV, 242, 291 Bis-291 Quintus, 272, 292, 1603
- 295** El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo **410-D**.
- Civil**  
84-87, 157, 307, 390, 397, 419, 421-423, 427-430, 433, 439, 442
- 296** Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.
- Grados y línea de parentesco**  
299, 304, 411, 1605, 1606, 1617, 1618
- 297** La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.
- Recta o transversal**  
298-300, 315, 483 Fs. I, II, 1605, 1606
- 298** La línea recta es ascendente o descendente:
- I.-** Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede; y
- II.-** Descendente, es la que liga al progenitor con los que de él proceden.
- La misma línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.
- Ascendente o descendente**  
63, 153, 156 F III, 239 F II, 241, 283, 284, 285, 297, 299, 273, 278, 303-305, 324, 326, 329, 330, 335, 336, 340, 345-353, 360-362, 368-370, 372, 374-377, 379-383, 385-393, 410 A, 410 D, 411-414, 416, 417, 426, 427, 459, 465, 470-472, 487, 491, 520 F III, 523, 569, 585, 651, 653 Fs. II, III, 693 Fs. I, II, 1167 F I, 1316 Fs. I, II, VI, VII, 1317, 1320, 1323-1325, 1368 Fs. I, II, IV, 1373 Fs. I, II, 1377, 1480, 1481, 1502 F III, 1602 F I, 1606-1611, 1613, 1615-1619, 1622, 1624, 1626, 1629, 2278, 2359, 2367, 2448 H, 2935 F II, 2936 F I, 3037
- 299** En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.
- Grados en la línea recta**  
296-298, 458, 459, 484, 491, 1605, 1606, 1609, 1610, 1617
- 300** En la línea transversal los grados se cuentan por él número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.
- Grados en la línea transversal**  
35, 296, 297, 299, 305, 306, 314, 315, 458, 459, 483 Fs. I, II, 490, 491, 559, 569, 1316 Fs. I, II, 1317, 1323-1325, 1368 F VI, 1373, 1502 F VI, 1602 F I, 1605, 1606, 1627, 1629-1635, 2436 Fs. I, II, 2935 Fs. I, II